

DOCUMENTOS SOBRE TIERRAS BALDIAS.

I

CUADRO número 1.º de las tierras baldías adjudicadas desde 1.º de setiembre de 1874 a 31 de agosto de 1875.

Fecha de la adjudicación.	ADJUDICATARIOS.	POR LEI ESPECIAL.		POR TÍTULOS.		POR VENTA.	
		Hectaras.	Metros cuadrados.	Hectaras.	Metros cuadrados.	Hectaras.	Metros cuadrados.
1874.							
Octubre 14.	Nepomuceno Gómez, Luis Santa i otros, en el Estado de Antioquia.....	57	0,000
Octubre 14.	José María Gallego, en el Estado de Antioquia.....	0	4,000
Octubre 14.	Scrapio Espinosa, en el Estado del Tolima.....	12	0,000
Octubre 14.	Mariano, Miguel V. i Manuel J. Díaz, en el Estado del Cauca.....	18	60
Octubre 14.	Fernando Arbeláez, Emigdio Mondragon i otros, en el Estado del Tolima.....	330	2,000
Octubre 14.	Hortensio Ferrer, en el Estado del Cauca.....	0	4,000
Octubre 14.	Marcelino Gutiérrez A. en el Territorio nacional de San Martín.....	5,999	8,040
Octubre 19.	Emiliano Restrepo E. en el Territorio nacional de San Martín.....	999	8,978-87
Noviemb. 19.	Emiliano Restrepo E. en el Territorio nacional de San Martín.....	9,999	8,450
Diciemb. 17.	Antonio F. Segura, en el Estado del Cauca.....	6	4,000
Diciemb. 17.	Domingo Churta, en el Estado del Cauca.....	6	4,000
Diciemb. 20.	Aureliano Jaramillo, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000
Diciemb. 20.	Meliton Jaramillo, en el Estado de Antioquia.....	0	4,000
Diciemb. 29.	Santos Itojo, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000
	Pasan	472	4,060	6,999	918-87	9,999	8,450

Fecha de la adjudicacion.	ADJUDICATARIOS.	POR LEI ESPECIAL.		POR TITULOS.		POR VENTA.	
		Hec-taras.	Metros cuadra-dos.	Hectaras.	Metros cuadrados.	Hectaras.	Metros cuadra-dos.
1876.	Vienen.....	472	4,060	6,999	918-87	9,999	8,450
Febrero 23..	Víctor Silva, en el Territorio nacional de Bolívar...	6	4,000
Febrero 27..	Bartolomé Saldarriaga, en el Estado de Antioquia...	6	4,000
Marzo 27...	Ventura i Manuel García, en el Estado de Bolívar...	594	1,508
Abril 24....	Domingo Duque, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000
Abril 28....	Gregorio Solano, en el Estado del Magdalena.....	6	4,000
Abril 30....	Manuel Antonio Pineda i Navas hermanos, en el Estado de Bolívar.....	7,958	2,450
Abril 30....	Francisco B. Quintero, en el Estado de Boyacá.....	1,703	6,789
Abril 30....	Santos Hoyos, en el Estado de Bolívar.....	1,261	9,000
Mayo 15...	Manuel Antonio Pineda en el Estado de Bolívar.....	2,111	6,722
Mayo 15...	Scrapio Espinosa, en el Estado del Tolima.....	464	9,150
Mayo 20...	Manuel Antonio Pineda i Navas hermanos, en el Estado de Bolívar.....	423	1,505
Mayo 20...	Lorenzo Cuéllar, en el Estado del Tolima.....	1,054
Mayo 20...	Antonio Enao, en el Estado del Tolima.....	6	4,000
Mayo 20...	Calisto Jácome, en el Estado de Santander.....	300
Junio 17...	Vicente Ceballos, en el Estado de Antioquia.....	6	4,000
Julio 13....	Marcelino Gutiérrez A. en el Territorio nacional de San Martín.....	8,227	8,484
Julio 13....	José Antonio Mejía, en el Territorio nacional de San Martín.....	9,999	3,047
	Totales.....	510	8,060	41,008	1,463-87	9,999	8,450

Hectaras. Metros cuad.

Total general de las tierras baldías adjudicadas..... 51,608 7,973-87

II

CUADRO número 2.º de las tierras baldías pedidas en adjudicación i fecha de las resoluciones negativas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, de 1.º de setiembre de 1874 a 31 de agosto de 1875.

Fecha de las resoluciones.	PETICIONARIOS PARA LA ADJUDICACION.	HECTARAS.	Ms. Ca.	CAUSALES PARA LA NEGATIVA.
1874.				
Octubre 19.	Tomas Gálvis R. en el Estado del Magdalena.	Unidades de 1.º i 2.º id.	Lo prohíbe el artículo 910 del Código fiscal.
Id. 20.	Hildefonso Molinères S, en el Estado del Magdalena	id.	id.
Diciembre 22.	Ezequiel Vélez i Natalia Rodríguez en el Estado de Antioquia	500	Por estar en el caso de los artículos 946 i 947 del Código fiscal.
1875.				
Marzo 3.	Mannuel Yesquen, en el Estado del Cauca.	6	4,000	Por estar comprendida en el artículo 919 del Código fiscal.
Id. 6.	José Emeterio Rodríguez, en el Estado de Antioquia	Por no ser baldíos los terrenos solicitados.
Abril 21.	José María Llano, en el Estado de Antioquia.	300	Por estar en el caso de los artículos 946 i 947 del Código fiscal.
Mayo 24.	Lorenzo Cañllar, en el Estado del Cauca.	40,000	Por estar en oposición con los artículos 1.º i 2.º del decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870.
Junio 3.	Liborio A. i Juan José Echavarría, en el Estado de Antioquia	300	Por estar en el caso de los artículos 946 i 947 del Código fiscal.
Id. 17.	Jorge Bravo i Leocadio María Arango, en el Estado de Antioquia	10,000	Id.

III

RESOLUCION que niega la adjudicacion de 40,000 hectaras de tierras baldías en el Territorio del Caquetá, Estado soberano del Cauca, en cambio de bonos territoriales de la Deuda exterior.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 16 de abril de 1875.

Examinado el expediente promovido por el señor Lorenzo Cuéllar para solicitar en cambio de títulos de concesion, cuarenta mil hectaras de terrenos baldíos en el Territorio del Caquetá, Estado soberano del Cauca, i tomada en consideracion la resolucion que con fecha 13 de febrero último dictó el Presidente de dicho Estado, por la cual se abstuvo de decretar la adjudicacion provisional mientras el Poder Ejecutivo de la Union resolvia lo conveniente respecto de las propuestas hechas por los señores Elías Réyes i Hermanos para la fundacion de colonias en aquel Territorio i para el establecimiento de la navegacion por vapor en los rios Putumayo i Napo, de acuerdo con lo dispuesto en la lei 53 de 1874 ;

Vista la resolucion que se dictó por este Despacho con fecha 16 de marzo último, a virtud de un memorial del señor Hermójenes Duran, i que se halla concebida en los siguientes términos: " El Poder Ejecutivo está autorizado por la lei 53 de 1874 para conceder al contratista o empresario que intente la ejecucion de las obras que se determinan en los tres primeros artículos de dicha lei, la facultad esclusiva de esplotar una porcion de los bosques i terrenos baldíos de la Nacion situados en el Territorio del Caquetá. " Hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha hecho uso de esa autorizacion, i mientras no se haya declarado a favor de algun empresario o Compañía el derecho exclusivo de que habla la lei, las tierras baldías pueden ser enajenadas conforme a las leyes vijentes i a los decretos ejecutivos que las reglamentan, no obstante las solicitudes que se hayan presentado para pedir que se otorgue la facultad esclusiva arriba mencionada ;

Vistos los memoriales que ha dirigido a este Despacho el señor Cuéllar, con fecha 8 de marzo, el primero, i con fecha 10 del presente mes el segundo ;

Visto el decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870, que, en la parte que es conducente, dice así :

" Considerando: Que la concesion de licencias para esplotar bosques nacionales en grandes estensiones puede producir el monopolio de este ramo de riqueza nacional en favor de pocas personas ;

" Que igual inconveniente puede resultar de la adjudicacion de estensas porciones de tierras baldías que contienen vejetales u otras sustancias valiosas ;

" Que la adjudicacion como baldías de considerables estensiones del territorio nacional en continuidad, como es preciso que se haga, o con otras circunstancias contrarias a las reglas previsivas que deben observarse para evitar en lo porvenir los males dependientes del modo perjudicial como vaya constituyéndose la propiedad territorial, no puede considerarse autorizada por las leyes ; i

" Que el mejor modo de dar valor a las tierras baldías que se conserven en poder de la Nacion, es el de procurar que vayan quedando adyacentes a las adjudicadas en proporciones semejantes a las de éstas ; "

DECRETA :

"Artículo 1.º Las adjudicaciones de tierras baldías i las licencias para explotar sustancias de los bosques nacionales, que se concedan en lo sucesivo, no podrán comprender una estension continua mayor de la de un miriámetro cuadrado (dos leguas cuadradas).

"Artículo 2.º Las nuevas adjudicaciones que se pidan deberán referirse a terrenos separados por lo ménos cinco kilómetros (una legua) de las adjudicaciones que se hayan decretado o que se decreten; i este hecho deberá comprobarse al solicitar la adjudicacion."

I teniendo en consideracion :

1.º Que las disposiciones que quedan trascritas, en cuanto se refieren a adjudicacion de baldíos, no han sido espresamente derogadas;

2.º Que tampoco están en oposicion con el convenio de 1860 sobre arreglo de la Deuda exterior, como lo juzga el señor Cuéllar, por cuanto ellas no impiden que se adjudiquen a un individuo las tierras baldías que él solicito en cambio de bonos territoriales, sino que se limitan a determinar que las adjudicaciones no deben comprender una estension continua de mas de un miriámetro cuadrado. Así, en el presente caso, no es que no puedan adjudicarse al señor Cuéllar cuarenta mil hectaras de tierras baldías, sino que no puede hacerse en estension continua una adjudicacion por mas de un miriámetro cuadrado;

3.º Que mientras el citado decreto no sea derogado, debe cumplirse por el Poder Ejecutivo, sin que obste para ello el que en alguno o algunos casos haya podido prescindirse de él, porque una violacion de la lei no autoriza otra, ni el error en la aplicacion de la lei en un caso dado impide volver atras tan pronto como aquel se conoce;

4.º Que de las adjudicaciones que se citan por el señor Cuéllar para demostrar que el mencionado decreto no ha sido observado por el Poder Ejecutivo, hai algunas, como las que se refieren a los pobladores de ciertas aldeas, en las cuales bien ha podido prescindirse del decreto, puesto que han tenido lugar a virtud de leyes especiales;

5.º Que aun cuando es cierto que muchas disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías se incorporaron en el Código fiscal, elevándoselas así a la categoría de leyes, no puede aceptarse como corriente el principio de que desde la sancion del Código quedaron derogados los decretos que en él no hubieran sido incorporados, siendo así que el artículo 2192 lo que derogó fueron las leyes anteriores al citado Código i no los decretos ejecutivos;

6.º Que respecto de los decretos ejecutivos que estuvieran vijentes ántes de la sancion del Código, solo pueden considerarse derogados aquellos que estén en oposicion con las disposiciones del Código, pero no aquellos que, como el de que se trata, en nada contravienen a lo dispuesto en aquel;

7.º Que la lei 61, de 1874, especial como es, puesto que se refiere a pobladores i a cultivadores, no obsta tampoco para que se dé cumplimiento al decreto de

1870 cuando se trata de adjudicaciones que no se encuentran en el caso de esa lei, como no se encuentra la que solicita el señor Cuéllar,

SE RESUELVE :

Las propuestas que se han hecho para la fundacion de colonias en el Territorio del Caquetá i para el establecimiento de la navegacion por vapor en los rios Putumayo i Napo, propuestas que aun no han sido aceptadas, no son inconveniente para que se adjudique al señor Lorenzo Cuéllar determinada estension de baldíos en aquel Territorio; pero en el presente caso no puede hacerse la adjudicacion que dicho señor solicita, por cuanto ella comprenderia cuarenta mil hectaras de tierras baldías en territorio continuo, i a ello se opone el artículo 1.º del decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870, adicional a los de adjudicacion de tierras baldías i de explotacion de bosques de propiedad nacional, publicado en el *Diario Oficial* número 1,858.

Póngase esta resolucion en conocimiento del señor Cuéllar o de su apoderado, i comuníquese al Gobierno del Cauca, a quien se devolverá el espediente.

El Secretario—ESGUERRA.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Señor :

Habiéndome impuesto hoi en la resolucion que con fecha de ayer dictó el Poder Ejecutivo por vuestro conducto, rogándome la adjudicacion de 40,000 hectaras de terrenos baldíos en el Territorio del Caquetá, por cuanto, segun lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1870, "no pueden hacerse adjudicaciones que comprendan una estension continua de mas de un miriámetro cuadrado," mui respetuosamente solicito que sea considerada i revocada dicha resolucion, para lo cual, insisto en la argumentacion que una vez hice en este mismo asunto, i la condenso como sigue :

Segun el artículo 9.º del convenio de 1860 sobre arreglo de la Douda exterior, la adjudicacion de tierras baldías por los certificados o títulos que, conforme al artículo 5.º del mismo convenio, se espidieron a los acreedores extranjeros, debe hacerse "en los términos i condiciones establecidos por la lei."

Esta disposicion terminante, que es cláusula de un contrato, el cual es lei de la República respecto de los derechos i de las obligaciones que se crearon por él, es la base de mi razonamiento.

Ahora bien, el decreto ejecutivo citado de fecha 20 de marzo de 1870, es lei de la Nacion, o no es lei.

Si el mencionado decreto es lei de la Nacion, indudablemente es lei fiscal, por cuanto versa sobre bienes de la República i quedó derogado por el artículo 2,192 del Código Fiscal que dice así: "Desde que comience a rejir este Código en to sus partes, quedarán derogadas las leyes anteriores sobre asuntos fiscales d Union, sean o no contrarias a las disposiciones en él contenidas."

I si el mencionado decreto de 20 marzo de 1870 no es lei de la Nacion, entónces no es segun él como deben hacerse las adjudicaciones de terrenos baldíos a los acreedores extranjeros, o a sus cesionarios, por títulos o certificados de cesion, puesto que estas adjudicaciones deben hacerse, conforme a lo estipulado en el artículo 9.º del citado convenio de 1860, "en los términos i condiciones establecidas por la lei," no en los términos i condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo en sus decretos.

Pero las leyes vijantes hoi en la República no prohiben hacer adjudicaciones de terreno continuo que tenga una estension mayor de un miriámetro cuadrado; luego necesariamente el Gobierno de la Union está en el deber de entregarme, como cesionario que soi de los acreedores extranjeros, por los títulos o certificados que me han trasmitido, la estension de 40,000 hectaras de terreno baldío que he pedido en el Territorio del Caquetá, apoyado en el derecho que me otorga el artículo 9.º del citado convenio de 1860.

Si el sobredicho decreto de 20 de marzo de 1870, como decreto no fué derogado por el Código fiscal, por cuanto este Código únicamente derogó las leyes fiscales i no los decretos fiscales, será aplicable tan solo a las *enajenaciones* de terrenos baldíos, pero de ningun modo a las *adjudicaciones* de los mismos terrenos, puesto que las *adjudicaciones* no pueden hacerse, segun lo he demostrado, "sino segun la lei;" i las *enajenaciones* de las mismas tierras sí pueden hacerse segun los decretos ejecutivos.

Vos comprendois mui bien, señor Secretario, la mui notable diferencia que existe entre *adjudicaciones* i *enajenaciones* de baldíos, por lo cual no me detengo en hacerla patente, bastando a mi propósito observar tan solo que las *adjudicaciones* son forzosas para el Gobierno "en los términos i condiciones establecidas por la lei" como que proceden de un contrato; i las *enajenaciones* son actos voluntarios que el Gobierno puede hacer o nó.

Por tanto, confiando plenamente en vuestra rectitud i en la del Poder Ejecutivo, solicito la revocatoria de la resolucion a que aludo i que se me decreto definitivamente la adjudicacion que he pedido.

Firmo este memorial como apoderado jeneral del señor Lorenzo Cuéllar, segun el instrumento público que presento, i con sentimientos de alta consideracion me suscribo vuestro atento servidor.

Félix Ricaurte.

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 20 de 1875.

Las observaciones contenidas en el memorial que precede del señor Félix Ricaurte, apoderado del señor Lorenzo Cuéllar, no desvirtúan la fuerza de las razones en que se apoyó el Poder Ejecutivo para dictar la resolucion de 16 de abril último a que se refirió el citado memorial; por tanto, no se accede a lo que en él se solicita.

Hágase saber al interesado, i dése al expediente el curso legal.

El Secretario—ESGUERRA.

IV

CUENTA de las tierras baldías concedidas i adjudicadas a los Estados.

ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

Haber asignado por la lei de 19 de mayo de 1865.....	Hs. 60,000
Concesion especial para obras públicas, segun el decreto legislativo de 11 de junio de 1872.....	200,000
Total.....	Hs. 260,000

La anterior cantidad se entregó al Gobierno de Antioquia, en la forma siguiente:

Sesenta títulos por valor de mil hectaras cada uno, espedidos con fecha 16 de noviembre de 1866, en cambio de las siguientes certificaciones presentadas para su renovacion:

Una certificacion número 21, espedida en 3 de febrero de 1837, a favor de la antigua provincia de Antioquia, por valor de.....	Hs. 16,000
Una id. número 3, espedida en 2 de diciembre de 1853, a favor de la antigua provincia de Córdoba, por.....	16,000
Una id. id. en 24 de abril de 1856, número 205, espedida a favor de la antigua provincia de Antioquia, por.....	9,600
Una id. id. número 1,170, espedida por la Secretaría de Hacienda en 16 de noviembre de 1866, como completo de las 60,000 hectaras asignadas por la lei de 19 de mayo de 1865, por.....	18,400

Cuarenta títulos espedidos en 3 de junio de 1873 por la misma Secretaría a favor del Estado, por valor de cinco mil hectaras cada uno, correspondientes a la concesion hecha por el decreto legislativo de 11 de junio de 1872, i recibidos por el señor Basilio A. Martínez, como apoderado nombrado por el Estado.....

Total.....	Hs. 260,000
-------------------	--------------------

ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR.

Haber asignado por la lei de 19 de mayo de 1865.....	Hs. 60,000
------------------------------------------------------	------------

Esta cantidad la recibió el Gobierno del Estado del modo siguiente:

Dos certificaciones espedidas a las antiguas provincias de Mompos i Sabanilla, por valor de 12,800 hectaras cada una, las que no han sido renovadas.....	25,600
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

Títulos emitidos por la Secretaría de Hacienda i Fomento, para completar el haber asignado por la lei de 19 de mayo de 1865, i entregados al señor José Araújo, como apoderado para recibirlos.....	34,400
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

Suma.....	Hs. 60,000
------------------	-------------------

ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ.

Haber del Estado, segun la lei de 19 de mayo de 1865.....	Hs. 169,000
Se deduce la parte correspondiente al Territorio nacional de Casanare.....	9,523
Haber líquido.....	Hs. 159,477

Por cuenta de la anterior cantidad i por órden del Gobierno del Estado se han entregado las siguientes partidas:

Al señor Francisco B. Quintero, tres títulos, por valor de 1,000 hectaras cada uno.....	3,000
Al señor Anjel María Galan, los siguientes:	
Veinte títulos, serie A, por valor de mil hectaras cada uno.....	20,000
Doscientos veinte títulos serie B, por valor de 500 hectaras cada uno.	110,000
Ciento tres títulos, serie C, por valor de 100 hectaras cada uno...	10,300
Tres títulos, serie D, uno por valor de 97 hectaras i dos por 40 cada uno	177
Suma.....	Hs. 143,477

Se adeuda al Estado el valor de la certificacion espedida a favor de la antigua provincia de Vélez, presentada para su renovacion. Esta emision se retiene en cumplimiento de la resolucion de la Secretaría de Hacienda i Fomento, de fecha 24 de noviembre de 1874, hasta que los Estados de Boyacá i Santander celebren los arreglos que tienen iniciados sobre division i reparticion de los títulos correspondientes, i cuyo valor es de.....Hs. 16,000

Total.....Hs. 159,477

Aunque se emitieron en tiempos anteriores certificaciones a favor de las antiguas provincias de Casanare por 16,000 hectaras, de Tundama por 10,240, de Tunja por 10,240 i de Vélez por 16,000, fueron anuladas por la resolucion de la Secretaría de Hacienda ántes citada.

ESTADO SOBERANO DEL CAUCA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865....	Hs. 140,000
Esta cantidad la recibió el Estado del modo siguiente:	
En títulos emitidos i entregados al señor Ramon Mercado, comisionado por el Estado para recibirlos, por valor de.....	55,000
Títulos entregados al señor Manuel J. Duñías, comisionado por el Estado para recibirlos, los que se emitieron en cambio de las certificaciones espedidas a favor de las antiguas provincias de Buenaventura, por 13,000 hectaras, el Chocó por 16,000 hectaras, Pasto por 40,000, i Popayan por 16,000.....	Hs. 85,000
Suma.....	Hs. 140,000

ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865...Hs. 80,000

Esta cantidad la recibió el Gobierno del Estado el 4 de diciembre de 1866, en 80 títulos, por valor de 1,000 hectaras cada uno, en cambio de las certificaciones espedidas a favor de las antiguas provincias de Cipaquirá, Bogotá, Cundinamarca i Tequendama, por.....Hs. 54,309.2400 m. c.

I en un certificado espedido el 12 del mismo mes i año por la Secretaría de Hacienda i Fomento, para completar el haber asignado al Estado por la lei de 19 de mayo de 1865, por 25,600.7600 m. c.

Total.....Hs. 80,000

ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865....Hs. 67,000

De esta cantidad recibió el Gobierno del Estado las siguientes partidas:

En títulos entregados a los señores José Ignacio D. Grauados, Antonio J. Maya, Luis Capella T, Vicente Noguera Maza i Joaquin Riáscos, Senadores i Representantes del Estado, con fecha 18 de abril de 1872, a cuenta del haber que le asignó la lei de 19 de mayo de 1865.....Hs. 18,600

En títulos entregados a los mismos señores Senadores i Representantes del Estado, con fecha 3 de abril de 1873, en cambio de las certificaciones espedidas a favor de las antiguas provincias de Riohacha i Santamarta, por igual número de hectaras..... 38,400

Suma.....Hs. 57,000

Se deben al Estado para completar el haber que le corresponde conforme a la citada lei 10,000

Total.....Hs. 67,000

Esta suma comprende las 2,227 hectaras que correspondieron al Estado soberano del Magdalena en el arreglo celebrado con el Gobierno del Estado soberano de Santander, para distribuirse las 10,000 hectaras de la certificacion espedida a favor de la antigua provincia de Ocaña, cuyo territorio se dividió entre ámbos Estados. Estos títulos están emitidos, pero no se ha presentado comisionado del Estado para recibirlos.

ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865....Hs. 80,000

Concesion especial decretada por acto legislativo de 27 de febrero de 1865 150,000

Total.....Hs. 230,000

De esta suma tiene recibidas el Estado 201,200 hectaras, valor de los títulos de concesion que se espidieron en 21 de marzo de 1857 a favor de las antiguas provincias que hoy forman el Estado, a saber:

A la de Panamá	Hs. 12,800
A la de Verúguas.....	12,800
A la de Chiriquí	12,800
A la de Azuero.....	12,800
Al Estado de Panamá en la misma fecha	150,000
Se deben al Estado para completar el haber que le corresponde.....	28,800
Total.....	Hs. 230,000

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER.

Haber asignado al Estado por la lei de 19 de mayo de 1865....Hs. 120,000
 Concesion especial decretada para obras públicas por el acto legislativo de 16 de mayo de 1851, a saber:

A la antigua provincia del Socorro.....	16,000
A la id. id. de Soto.....	6,400
Total.....	Hs. 142,400

De esta cantidad ha recibido el Estado las siguientes partidas:

Por la adjudicacion que se hizo en 21 de abril de 1871 al distrito del Rosario de Cúcuta, de acuerdo con la lei de 6 de abril de 1847, Hs. 640

Por la adjudicacion hecha a Roberto A. Joy, en 19 de setiembre de 1872, como empresario privilegiado de un camino de Jiron a Patuaria, por cuenta del haber que correspondiera al Estado de Santander, segun la lei de 19 de mayo de 1865..... 10,000

Por la adjudicacion decretada en 24 de setiembre de 1872, a favor del señor José A. Villamizar G, como empresario privilegiado para la apertura de un camino entre Labateca i los límites de la Union colombiana con la República de Venezuela, en virtud del decreto legislativo de la Asamblea del Estado soberano de Santander, de 30 de octubre de 1866, i a cuenta del haber del Estado..... 4,000

Títulos emitidos, con fecha 3 de enero de 1873, a favor del Estado, por cuenta del haber que le asignó la lei de 19 de mayo de 1865..... 36,800

Suma.....	Hs. 51,440
Saldo a favor del Estado	90,960

Total.....Hs. 142,400

En esta cantidad están comprendidas las 7,773 hectaras que correspondieron al Estado soberano de Santander en el arreglo colobrado con el Estado soberano del Magdalena, para la distribucion de las 10,000 hectaras de la certificacion espedita a favor de la antigua provincia de Ocaña, cuyo territorio se dividió entre ámbos Estados.

Del saldo de 90,960 hectaras, deben retenerse 16,000 de las pertenecientes a la antigua provincia de Vélez, hasta que los Estados de Boyacá i Santander celebren el convenio sobre la proporcion en que deba hacerse la distribucion de dichas hectaras, segun lo resuelto por la Secretaría de Hacienda i Fomento en 2 de abril de 1873.

ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA.

Haber del Estado, conforme a la lei de 19 de mayo de 1865.....Hs. 40,000

Esta cantidad la tiene recibida el Gobierno del Estado de la siguiente manera:

En siete certificaciones expedidas a favor de la antigua provincia de Neiva, por la Secretaría de Gobierno de la Nueva Granada, con fecha 23 de febrero de 1856, por valor de 1,000 hectaras cada una, i que no han sido renovadasHs. 7,000

En una certificacion expedida a favor de la antigua provincia de Mariquita, por el Secretario de Gobierno, en 8 de noviembre de 1856, por valor de..... 16,000

En títulos entregados al señor Pantaleon Gutiérrez Ponce, en 18 de mayo de 1872, como apoderado legalmente constituido por el Estado para recibirlos, i en cambio de nueve certificaciones de a 1,000 hectaras cada una, expedidas por la Secretaría de Gobierno en 23 de febrero de 1856, a favor de la antigua provincia de Neiva..... 9,000

En títulos entregados al mismo señor Gutiérrez Ponce, en 13 de setiembre de 1871, como resto del haber asignado al Estado..... 8,000

Total.....Hs. 40,000

El Jefe de la Oficina de Estadística nacional,

R. Rocha Gutiérrez.

Bogota, 31 de diciembre de 1875.

V

DECRETO número 570 de 1875 (17 de noviembre), reformativo del de fecha 15 de mayo de 1874, número 184, expedido en ejecucion de la lei de 3 de marzo de 1866, que cedió una estension de tierras baldías a los pobladores de la aldea del Líbano.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la lei de 3 de marzo de 1866 cedió a los pobladores de la aldea del Líbano diez i seis mil hectaras de tierras baldías (hectaras 16,000) dentro de los linderos que ella expresa i con las condiciones establecidas en el artículo 3.º;

Que en uso de la atribucion contenida en el artículo 5.º de la lei citada, el

Podor Ejecutivo espilió el decreto de 15 de mayo de 1874, número 184, que reglamenta la adjudicacion definitiva de los terrenos cedidos por la lei; (*Diario Oficial* número 3,183);

Que en cumplimiento de este decreto, el Secretario de Hacienda i Fomento celebró un contrato con el señor Ramon María Arana para la mensura i entrega de los terrenos a los pobladores (*Diario Oficial* número 3,198);

Que el artículo 10 del citado decreto ejecutivo exige que, segun el caso, se aprueben o se imprueben los trabajos del agrimensor; que si tales trabajos fueren aprobados, se haga la adjudicacion definitiva de las tierras, i por la Secretaría de Hacienda se espida a los pobladores copia de tal resolucion, para que les sirva de título de propiedad;

Que es mas conveniente a los pobladores que la expedicion de la copia de las adjudicaciones se haga por la Junta administrativa de la aldea del Llbano, mas bien que por la Secretaría de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.º Adjudícanse a la aldea del Llbano i a sus pobladores, diez i seis mil hectaras de tierras baldías dentro de los siguientes linderos: de la desembocadura de la quebrada "Pofiones" en el rio "Lagunilla" se sigue por éste arriba hasta el punto mas cercano del cerrito de la "Picota;" de este punto por la línea recta mas corta al indicado cerrito; de aquí línea recta al pió del derrumbo del cerro "Cucurucho;" de este punto línea recta pasando por el mojon de la "Danta" hasta el mojon del morro "Pata de loro" sobre la cuchilla de la "Flor;" de aquí bajando por la quebradita que corre al Sur de los desmontes de Eustaquio Bedoya hasta su desembocadura en la quebrada de la "Flor;" por ésta abajo a su desembocadura en la quebrada de la "Lorena;" ésta abajo a su desembocadura en el rio "Agua-hedionda;" por éste abajo a su confluencia con el rio "Lagunilla;" rio abajo a la desembocadura de la quebradita de los "Ingleses" cerca del camino que pasa para "Frias;" quebrada arriba a sus nacimientos i de éstos línea recta a buscar los nacimientos de la quebradita "Lindero de los Ingleses;" por ésta abajo a su desembocadura en la quebrada de la "Honda;" "Honda" abajo a la desembocadura de la quebrada del "Mico," lindero de los terrenos del doctor Nieto; de aquí línea recta al alto de "Santa Bárbara" i de este alto bajando por la quebrada de "Santa Bárbara" hasta su desembocadura en el rio "Bledito;" rio abajo hasta el mojon, término de los terrenos de los indígenas o comuneros de "Coloya;" de aquí línea recta al monjon de los mismos comuneros en el alto del "Bledito;" de aquí línea recta al alto de "Morro-negro;" de este punto línea recta pasando por la depresion o quiebra de la "Yuca" hasta el mojon situado a orillas de "Rio-recio;" rio arriba hasta encontrar el pió de la cuchilla de "Los Quesitos," término de los terrenos de los pobladores de "Murillo;" cuchilla arriba al alto de "Pofiones;" de aquí por el camino viejo a la quebrada de "Pofiones;" i por esta abajo a su desembocadura en el rio "Lagunilla," punto de partida. En la anterior domarcacion están comprendidas cuarenta i nueve hectaras nueve mil novecientos cuarenta metros cuadrados (49 hectaras 9,940 metros cuadrados) que se destinan para el área

de la poblacion, demarcada así: de los encuentros de las quebradas del "Chuscal" i "Santa Rosa," línea recta al Norte, hasta el mojon del "Lavadero," a orillas de la quebrada de "San Juan," midiendo por esta parte una estension de seiscientos treinta i cinco metros; de aquí continúa la línea por la quebrada de "San Juan," hasta el mojon del extremo Norte de la carrera de la "Bonita" a orillas de la misma quebrada; de aquí partiendo al Sur de la misma carrera, a otro mojon que se halla a ciento noventa i seis metros del mojon referido; de este punto, jirando al Oriente, una línea perpendicular a la anterior, hasta otro mojon colocado a seiscientos sesenta metros de este punto, volviendo al Sur perpendicularmente a otro mojon que se encuentra a quinientos sesenta metros; de aquí jirando al Occidente, en línea perpendicular a la anterior, hasta otro mojon, midiendo por este lado la línea quinientos ochenta i seis metros; de este mojon en línea recta 3° Suroceto hasta la quebrada de "Santa Rosa" en el paso del camino de la "Granja;" de aquí, quebrada arriba, hasta los encuentros de la quebrada del "Chuscal" punto de partida.

Art. 2.º Apruébanse los trabajos de mensura i entrega a los pobladores de la aldea del Líbano, de las diez i seis mil hectaras de tierras baldías de que trata la citada lei de 3 de marzo de 1866, los cuales trabajos han sido ejecutados por el señor Ramon María Arana, en cumplimiento del contrato de 22 de junio de 1874.

Art. 3.º Apruébase la distribucion que la Junta administrativa de la aldea del Líbano ha hecho de las mencionadas diez i seis mil hectaras de terrenos baldíos, segun consta en el Libro de distribucion de lotes i solares, abierto el 1.º de octubre de 1874 i cerrado el 26 de agosto del presente año por el citado agrimensor Ramon María Arana.

Art. 4.º Remítase el mencionado Libro de reparticion de lotes i solares al Presidente de la Junta administrativa de la aldea del Líbano, para que a cada poblador lo espida copia, a su costa, de su respectiva adjudicacion, insertando en ella los artículos 3.º i 4.º de la lei de 3 de marzo de 1866. La copia de la partida de adjudicacion servirá de título de propiedad, i no se podrán exigir por expedir dicha copia mas de cuarenta centavos de derechos.

Parágrafo. Apónas sea recibido dicho libro por el Presidente de la Junta administrativa, hará compulsar una copia de él, en el término de treinta dias, i será esta copia la que tendrá a la vista para expedir los títulos de propiedad. Cuando haya sido compulsada dicha copia será remitido el Libro orijinal a la Notaría del circuito para que sea protocolizado, i la copia de él se remitirá a la Oficina de Estadística nacional, despues de terminar la expedicion de los títulos, para que se archive i se custodie allí.

Art. 5.º De los tres ejemplares de la esposicion científica del agrimensor i de los planos topográficos, uno se archivará en la Oficina de Estadística nacional, otro se remitirá al Presidente del Estado soberano del Tolima i otro a la Junta administrativa de la aldea del Líbano.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1875.

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento.

NICOLAS ESGUERRA.

VI

NOTA del Presidente de la Junta administrativa de la aldea del "Líbano" sobre el nombramiento de la comision agraria de la nueva poblacion "Murillo," i resolucion.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—El Presidente de la Junta administrativa de la aldea del Libano.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

Para conocimiento del Poder Ejecutivo i para que se sirva impartirle su aprobacion, tengo el honor de acompañar a usted copia de la resolucion que la Corporacion municipal que presido, ha dictado en uso de la autorizacion que el artículo 3.º de la lei de 21 de abril de 1870, adicional a la de 31 de mayo de 1866, le confiere, para nombrar la Comision agraria que procederá a entregar a los vecinos de la nueva poblacion "Murillo" los solares i lotes de terrenos baldíos a quo tienen derecho.

Como hasta la fecha la nueva poblacion "Murillo" no ha sido erijida en entidad política por el Gobierno del Estado, i sobre ella i su territorio cedido por el Gobierno nacional, ejercen jurisdiccion administrativa los empleados políticos, municipales i judiciales de la aldea del Libano, por estar aquella comprendida dentro de los límites de ésta, i como es respetable el número de ciudadanos naturales i extranjeros que están ocupando los terrenos de aquella interesante i nueva poblacion, la Junta que presido se ha visto obligada, para mantener el orden i dar regularidad a la adquisicion del derecho de propiedad en aquellos terrenos, a dictar la resolucion referida.

Ojalá, pues, que el Poder Ejecutivo de la Nacion halle arreglado a la lei el procedimiento de la Junta, i que se sirva contestar a la mayor brevedad posible.

Soi de usted atento i seguro servidor.

Santiago Alarcon O.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 7 de diciembre de 1875.

Vista la resolucion dictada con fecha 26 de julio último por la Junta administrativa de la aldea del Libano en el Estado soberano del Tolima, cuyo tenor es el que sigue:

"La Junta administrativa de la aldea del Libano,

CONSIDERANDO:

1.º Que en 16 de mayo de 1871 el Poder Ejecutivo nacional concedió 7,680 hectaras de tierras baldías para la fundacion de una nueva poblacion, bajo el nombre de "Murillo" en las sabanas andinas del púramo de Ruiz;

2.º Que el Gobierno Ejecutivo del Estado del Tolima dió permiso para la fundacion del poblado referido, i ordenó la eleccion i demarcacion del punto conve-

niente para área de poblacion, i nombró para el efecto una comision especial, la cual eligió i demarcó el punto en el sitio de "Vallecitos;"

3.º Que desde 1872 varios individuos se situaron en los terronos destinados para la poblacion i se dió principio a la construccion de casas en el área demarcada especialmente para ello;

4.º Que posteriormente el Congreso nacional por la lei XII de 1873 concedió para el fomento de la nueva poblacion "Murillo" 12,000 hectaras más de terrenos baldíos i ordenó su mensura i adjudicacion por cuenta del Tesoro nacional;

5.º Que el Poder Ejecutivo nacional contrató la mensura con un agrimensor al servicio de la Nacion, i se efectuó aquella, i en consecuencia, por resolucion de 13 de noviembre de 1873 fueron adjudicadas a favor de la nueva poblacion 19,680 hectaras de tierras baldías por lmites fijos i precisos (*Diario Oficial* número 3,043);

6.º Que cumplidas como lo están ya las formalidades legales i situadas en el territorio medido i adjudicado a la nueva poblacion varias familias, es llegado el caso de que se proceda a la entrega a cada poblador del lote i solar que los artículos 6 i 7 de la lei de 21 de abril de 1870, adicional a la de 4 de mayo de 1866, les conceden;

7.º Que esa entrega i adjudicacion debe ser hecha por la Comision agraria que nombro la Corporacion municipal de la nueva poblacion, de conformidad con la provencion del artículo 3.º de la citada lei;

8.º Que estando la indicada nueva poblacion situada en el territorio de la aldea del "Líbano" es la presente Junta administrativa la Corporacion municipal que ejerce jurisdiccion sobre aquella nueva poblacion i todo su territorio cedido por la Nacion; i que por lo tanto es la Junta administrativa la llamada a cumplir con las disposiciones de la citada lei.

RESUELVE:

1.º Asumir la facultad conferida por el artículo 3.º de la lei de 21 de abril de 1870 ya citada, i las demas funciones en ella atribuidas a la Corporacion municipal de la nueva poblacion.

2.º Nombrar como en efecto nombra a los señores Ramon María Arana, Isidro Parra i Ramon Cifuentes, miembros de la "Comision agraria," para la entrega de solares i lotes de terreno a los nuevos pobladores de "Murillo."

3.º Escitar al Alcalde de esta aldea para que dé posesion a los miembros de la "Comision agraria," i forme la lista de pobladores, la que deberá pasar a la indicada Comision para lo de su cargo.

4.º I como el espíritu de la concesion de los baldíos referidos es el de fomentar la fundacion de un poblado para procurar la apertura i conservacion del camino del Páramo de Ruiz, la "Comision agraria" procederá, en primer lugar, a entregar a cada poblador un solar en el área de la poblacion arreglado al plano topográfico presentado por el agrimensor oficial. I en segundo lugar a entregar a cada poblador el lote que le corresponde, despues de que tenga construida casa de habitacion en el solar que se le adjudica.

Dóse cuenta con copia de esta resolucion al Poder Ejecutivo de la Nacion para su conocimiento i para que se sirva impartirle su aprobacion;" i

CONSIDERANDO:

Que realmente la Corporacion municipal de la nueva poblacion de "Murillo" es la misma Junta administrativa de la aldea del "Libano" a cuyo territorio pertenece aquélla por no haber sido erijida hasta hoy en entidad política; i

Que si hubiere duda en esto, el Poder Ejecutivo la decide en el sentido indicado con la facultad que le concede el artículo 15 de la lei de 21 de abril de 1870;

SE RESUELVE:

Apruébase la resolucion preinserta de la Junta administrativa de la aldea del "Libano," por la cual esta Junta asume la facultad de que trata el artículo 3.º de la lei 14 de 1870, de 21 de abril del mismo año, sobre nombramiento de la Comision agraria que debe distribuir entre los habitantes de la nueva poblacion "Murillo" las tierras baldías que se le adjudicaron definitivamente el 13 de noviembre de 1873. En el desempeño de su encargo la Comision agraria se ajustará a los términos de la citada lei 14 de 1870.

El Secretario—ESGUERRA.

VII

SOLICITUDES del señor Ricaurte A. López para que se declare que no son baldíos los terrenos de "Labóyos" i "San Agustin," i resolucion.

Señor Jefe de la Oficina de Estadística nacional.

Yo Ricaurte López, heredero del finado Jeneral José Hilario López, dueño de la hacienda de Labóyos, situada en las aldeas de Pitalito i San Agustin, en el Estado soberano del Tolima, haciendo uso del derecho de peticion, respetuosamente solicito que, en ejercicio de la atribucion que os señala el artículo 879 del Código fiscal de la Union i mediante los títulos auténticos que en copia os presento, declareis que los terrenos comprendidos dentro de los linderos que los mencionados títulos demarcan no son propiedad civil de la Nacion.

El Capitan don Mauricio Balderrama pidió en merced las tierras de San Agustin, lindantes con su hacienda de Labóyos, al Capitan don Diego de Higuera Ponce de Leon, Juez visitador de tierras, sus ventas i composiciones de la Provincia i Gobierno de Neiva, en los términos siguientes:

"Ante vuestra merced parezco en aquella forma que mas haya lugar en derecho i digo: que linda con las tierras que posco en el sitio de los Labóyos,

jurisdiccion de esta villa i las que llaman de San Agustín, vacas por estar en sitio tan desapacible i desierto, que así por esto como por lo invadido que son de los indios caribes de nacion Andaqués i otros que las trafican por ser camino para sus provincias, no ha habido jamas quien las habite por el conocido riesgo. I mediante a que me hallo con méritos para que de ellas se me haga merced, pues así yo como mis antepasados hemos servido a su Majestad (que Dios guarde) en la reduccion de los indios que hoi están de paz siendo como soi de los primeros jefes i Capitan en esta funcion, i que dichas tierras no han tenido ostimacion por las razones espresadas i de que puede informar vuesa merced; se ha de servir de hacermes merced de ellas, *i que sus linderos sean i se entiendan desde la quebrada que llaman del Obispo, rio de la Magdalena arriba hasta dar en las montañas donde es encuentra la jurisdiccion de esta villa con la de Almaguer, i por el otro lado de la una parte del rio de la Magdalena i de la otra la sierra i montañas. Que fecho esto i pronto a ocurrir a composicion de las tierras siendo moderada, mediante lo cual, a vuesa merced pido i suplico se sirva mandar hacer segun i como llevo pedido, pues ha lugar en justicia."*

Es claro que los terrenos que se pidieron en merced estaban divididos en dos partes por el rio de la Magdalena.

Una de esas partes estaba comprendida entre la quebrada del Obispo, dicho rio de la Magdalena i las montañas donde se encontraba la jurisdiccion de la villa de Almaguer con la de Timaná. La línea divisoria de las jurisdicciones de Timaná i Almaguer no ha sido, ni es otra que el filo mas alto de la cordillera oriental de los Andes, por lo cual es igualmente claro que la peticion de merced se estendia hasta dicha línea divisoria de las dos jurisdicciones mencionadas.

La otra parte de las mencionadas tierras estaba limitada, lo mismo que la anterior, por los terrenos de Labóyos, de los cuales el peticionario estaba en posesion segun lo dice terminantemente, por el mencionado rio de la Magdalena i por la sierra i montañas. Las sierras i montañas a que se refirió el peticionario no eran ni podian ser otras en ese lado que la cordillera central de los Andes, puesto que en ese sitio no hai otra; de suerte que por parte el lindero que el peticionario señalaba era tambien la sierra o filo mas alto de dicha cordillera.

Las dos partes del globo de tierra cuya adjudicacion se pidió estaban, pues, limitadas como dice la peticion de merced, es decir, por la quebrada del Obispo, lindando con las tierras de Labóyos; por el filo de la cordillera oriental de los Andes; por el filo de la cordillera central de los Andes; i otra vez con los linderos de la hacienda de Labóyos, los cuales llegaban hasta el rio Mazamonos en la márjen izquierda del rio Magdalena.

En el croquis que os presento se encuentra demarcada con precision toda esta comarca de Labóyos i San Agustín, i en él vereis que tanto la cordillera de los Andes como los rios tributarios del Magdalena están trazados del mismo modo que en la carta jeográfica de la República, por lo cual esta carta, que es un documento oficial, basta para determinar los límites precisos del terreno a que esta peticion se refiere, teniendo en cuenta las escrituras que os presento, las cuales dan tanta luz como la inspeccion ocular del terreno.

La peticion del citado Capitan Mauricio de Balderrama fué decretada favorablemente concediéndosele la merced que pedia en estos términos :

"Hago merced a dicho Capitan don Mauricio de Balderrama i a sus herederos i sucesores de las referidas tierras que llaman de San Agustin, debajo de los límites i linderos contenidos i espresados en su pedimento."

Hecha esta merced, dicho Capitan Mauricio de Balderrama pidió que se le diera posesion de las tierras adjudicadas en los siguientes términos :

"El Capitan Mauricio de Balderrama, vecino i Alcalde ordinario mas antiguo actual de esta villa de Timaná, digo: que hago presentacion en este cabildo de un título de merced de tierras en el puesto que se dice San Agustin on esta jurisdiccion fecho por el Capitan don Diego de Higuera Ponce de Leon, Juez visitador de tierras i sus composiciones de este Gobierno en virtud de Real cédula i comision del señor Licenciado don José de Quintana i Acevedo del consejo de Su Majestad, su Oidor i Alcalde de Corte en la Audiencia i Real chancillería de este Nuevo Reino i Juez privativo de tierras en él; para que se sirva como lo suplico de haberlo por presentado, i en su conformidad, mandar se me dé la posesion de las referidas tierras con todas las solemnidades que el derecho dispone en semejantes casos de posesiones, mediante lo cual,

"Pido i suplico a este Cabildo se sirva de habor por presentado el referido título de merced, segun i como en él se contiene i mandar hacer en todo segun que pido, en que recibirá merced i justicia, i juro en lo necesario &."

"Otro sí suplico se sirva de mandar se me dé testimonio de la referida Real Cédula i comision que está por testimonio en el libro corriente de este Ayuntamiento i que sea autorizada en pública forma i manera que haga fe, que así conviene a mi derecho, pido *ut supra*.

"Mauricio de Balderrama."

"Otro sí pido i suplico se me admita en este papel en defecto del de a seis reales, protestando exhibir el Real Habor a su majestad.

"Mauricio de Balderrama."

Este pedimento de posesion fué decretado así :

"Por presentada, adjunta la merced de las tierras de San Agustin en el sitio de Labóyos, jurisdiccion de esta villa, hecha por el Capitan don Diego de Higuera Ponce de Leon, Juez visitador de tierras i sus composiciones en estas provincias: désele a esta parte la posesion que pide; i así mismo el testimonio de la Real Cédula i comision, i para la dicha posesion se libre mandamiento a cualquiera persona que sepa leer i escribir para que pase al sitio de San Agustin i ponga en posesion al Capitan don Mauricio de Balderrama. Así lo proveí, mandé i firmé en Timaná a doce de julio del año de mil setecientos i veinte i tres, con testigos por falta de escribano público ni real.

"Antonio Suárez Garavito—Damian de Molina—Juan Flores."

"El Capitan Antonio Suárez Garavito, Alcalde ordinario de esta villa de Timaná i su jurisdiccion por su majestad doi comision en bastante forma a don

Jerónimo de Cuéllar para que dé la posesion o posesiones que le pidiero el Capitan don Mauricio de Balderrama de las tierras de San Agustín en el sitio de Labóyos las cuales en nombre del Rei nuestro señor le hizo merced don Diego de Higuera Ponce de Leon, por estar vacas e inhabitables, como Juez i visitador de tierras i sus composiciones en esta provincia, i constar no ser de perjuicio del Patrimonio Real ni de otro tercero que mejor derecho tenga, i la dicha posesion se lo dará debajo de los límites i linderos que en pedimento constan, i le es concedida la merced; que para ello le doi comision en bastante forma, i ninguna persona le ponga impedimento, pena de cincuenta patacones aplicados de por mitad para la cámara de su Majestad i gastos de justicia.

"Dada en Timaná, a doce de julio del año de mil setecientos veinte i tres, con testigos por falta de escribano público ni real.

"Antonio Suárez Garavito—Damian de Molina—Juan Flórez."

I la posesion fué dada legalmente en los siguientes términos:

"En el sitio de San Agustín, términos i jurisdiccion de la villa de Timaná a 1.º de agosto del año de mil setecientos veinte i tres; yo don Jerónimo de Cuéllar, en conformidad de lo a mí cometido, como consta en la comision por la merced hecha en nombre del Rei nuestro señor, por don Diego de Higuera Ponce de Leon, Juez i visitador de tierras i sus composiciones al Capitan don Mauricio de Balderrama, a quien cojí por la mano, i le dí posesion como se me manda, dentro de los linderos que constan en el pedimento, i dicha merced, i en señal de dicha posesion se paseó de una parte a otra, mudó piedras, arrancó yerbas e hizo otros actos de verdadera posesion, i se la dí actual, corporal, velquasi, sin contradiccion de persona alguna, i así mismo constar no ser de perjuicio del Patrimonio Real, ni otro tercero que mejor derecho tenga; i lo firmé en dicho sitio, dicho día, mes i año, con los testigos que se hallaban presentes.

"Don Jerónimo de Cuéllar i Carvajal—Alfonso de Silva, Testigo—Isidro de la Puente—Juan de Balderrama."

Quedó pues el citado Capitan don Mauricio de Balderrama, en posesion del espresado globo de tierra de San Agustín, que salió por lo mismo del dominio civil de la Nacion desde el día 18 de octubre de 1722, fecha de la mencionada merced.

Posteriormente, los dueños de dicha hacienda de Labóyos que a la sazón eran los señores Jorje Balderrama, hijo de Mauricio, i Francisca Navero, nieta del mismo, esposa de don Alejandro Molina, la vendieron a don Jerónimo Francisco de Tórres, vecino de Popayan, por escritura de fecha 27 de febrero de 1764, otorgada ante el Alcalde ordinario de la villa de Timaná, i en dicha escritura de venta se fijaron los linderos jenerales de la hacienda de Labóyos como sigue:

"Una zanja honda que baja de la montaña a dar a un pantano grande que hace al pié de la lomita que llaman de Camberos, i por el dicho pié de la loma, corriendo a la quebradita de dicho nombre de Camberos i dicha quebradita abajo al desemboque del río de Guarapas, i éste abajo hasta el desemboque de una quebradita que llaman del Azufre, que está al lado de las tierras de Calamo, i dicha

zanja o quebrada arriba hasta el alto de la montaña, i de dicho alto mirando recto a las montañas que hacen del otro lado del rio Magdalena, i siguiendo dicha montaña arriba hasta a dar vuelta a dicha montaña a cojer el primer lindero, exceptuando de este globo un pedazo que llaman la Burrera, cuyos linderos son los siguientes:

“La quebradita que llaman de la Burrera, desde sus vertientes hasta su desemboque al rio de Cuachicos; éste arriba hasta el desemboque de una quebrada que llaman del Cabuyal; ésta arriba hasta la montaña, i por dicha montaña a dar al primer lindero.”

Como se ve en estos linderos, aparecen ya unidos formando un solo cuerpo la antigua hacienda de Labóyos tal como la poseía el Capitan Mauricio Balderrama en el año de 1722, i el globo de tierra de que se le hizo merced el 18 de octubre de este mismo año.

Es, por tanto, evidente que fué realizado el pensamiento que guió al citado Capitan Balderrama al solicitar la merced de tierras de 1722, el cual no fué otro que reunir en una sola propiedad las tierras situadas en el ángulo de las cordilleras oriental i central de los Andes, desde los límites orientales de la antigua hacienda de Labóyos; i esto lo conseguia agregando, como agregó a dicha hacienda en la márjen derecha del Magdalena, desde la quebrada del Obispo hasta la cordillera oriental, i en la márjen izquierda, la parte comprendida entre el Majamonos, el Magdalena i la cordillera central, porque los terrenos situados en la márjen izquierda de Majamonos pertenecian ya a la mencionada hacienda.

I no se comprende que la integracion de dicho globo de tierras no fuese el objeto cardinal de la peticion de merced del Capitan Balderrama, abarcando todo lo encerrado dentro de límites arcafinios i naturales, puesto que sus merecimientos para con el Rei, i el pequeño precio de composicion que se exigia por las tierras de la Corona, le permitian asegurar para sus herederos ese dilatado patrimonio, sin dejar nada por fuera.

Por tanto pido que os sirvais declarar que dicho globo de tierras que aparece demarcado en la escritura de venta hecha a don Francisco de Tórres por Jorje Balderrama i doña Francisca Navero, que es lo que constituye la hacienda de Labóyos, no pertenece a la Nacion como terrenos baldíos, i que sus linderos se estienden hasta el filo o cuesta de las dos cordilleras oriental i central, según dicha escritura pública i conforme a la merced de 18 de octubre de 1722.

Os hago esta peticion porque habiendo concodido las leyes nacionales el derecho de explotar los terrenos baldíos i el de convertir en propiedad privada las porciones que se cultiven i cerqueen, los dueños de la hacienda de Labóyos están sufriendo frecuentes invasiones i han sido despojados en el sitio de San Agustín de varias partes de un potrero que los dueños de la hacienda tenemos cercado, i que los particulares han convertido en mangas con el pretexto de que esas tierras son baldías, por no haberso solicitado de parte de los dueños de la hacienda que el Gobierno de la Union declare lo contrario.

Tambien os pido que verificando la conformidad del croquis que os presento con la carta jeográfica de la República os sirvais anotar al pié del primero dicha

conformidad, expresando que dicho croquis se tuvo en cuenta, lo mismo que los títulos de propiedad, al dictar vuestra resolución.

La quebrada del *Obispo* que se encuentra en el croquis que os presento no tiene nombre propio en el mapa oficial, pero sí se encuentra a la parte oriental del río Granadillos.

Os acompaño en diez i nueve fojas útiles las escrituras citadas.

Soi con el debido respeto de usted muy atento i seguro servidor.

A nombre del señor Ricaurte López,

M. Antonio Anjel.

Señor Jefe de la Oficina de Estadística nacional.

En corroboracion del memorial que tengo presentado en vuestro Despacho para que, en ejercicio de la atribucion que os señala el artículo 879 del Código fiscal, declareis que han salido del dominio civil de la Nacion los terrenos que forman la hacienda de "Labóyos," por los liuderos que constan en los documentos auténticos que cito en el mencionado memorial, os presento respetuosamente los siguientes documentos que demuestran la transmision de dicha hacienda entre varios de los dueños que la han poseido, i el acatamiento que por las autoridades civiles i por las autoridades eclesiásticas se hizo en un largo i complicado juicio de los antiguos títulos de los primitivos dueños de ella, a saber:

1.º La escritura pública otorgada en la ciudad de Cali con fecha 10 de enero de 1852, ante el escribano público del número Carlos Guerra, por el señor Lúcas Valdivieso, vecino del canton de Palmira, dando en venta i enajenacion perpetua a Federico Guillermo Byrne, súbdito de su majestad británica, la hacienda nombrada de "Labóyos," situada en la comprension del distrito de Pitalito, jurisdiccion de la provincia de Neiva;

2.º La escritura pública otorgada el 17 de marzo de 1853 ante el Notario público del canton de Cali, marcada con el número ochenta, por la cual Federico Guillermo Byrne vendió al ciudadano Jeneral José Hilario López la mencionada hacienda de "Labóyos," situada en el distrito de Pitalito, canton de Timaná en la provincia de Neiva;

3.º Copia auténtica de un documento privado, por el cual el señor Francisco de Paula Tejada, como dueño de las tierras de la citada hacienda de "Labóyos," dió permiso a los indíjenas de San Agustín para que conservaran la iglesia que tenian hecha en las tierras de la hacienda, i para que trabajaran en sementeras pagando el arrendamiento acostumbrado;

4.º El expediente del pleito seguido en el siglo pasado entre los indíjenas del sitio de "San Agustín," i don Jerónimo de Tórres, que entónces era dueño de la hacienda de "Labóyos," sobre la fundacion del pueblo en aquel sitio, el cual juicio terminó por sentencia definitiva pronunciada el 18 de mayo de 1770, en la que fueron reconocidos i respetados los derechos del citado don Jerónimo de Tórres a las tierras de San Agustín;

5.º La actuacion eclesiástica seguida en la Curia del Obispo de Popayan,

para que se cumpliera en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Santafé en el juicio civil seguido por don Jerónimo de Tórres contra los indíjenas de San Agustín;

6.º Un informe del Gobernador de Neiva dirigido en el siglo pasado al Gobierno superior del Virreinato con varias informaciones sumarias en que consta que las tierras de San Agustín eran parte de la hacienda de "Labóyos;"

7.º Las hijuelas de los herederos del finado Jeneral José Hilario López, que son los dueños actuales de la hacienda de "Labóyos;" i

8.º El auto de primera instancia i el auto de segunda i última instancia, pronunciados, respectivamente, por el Juzgado segundo del círculo de Garzón i por el Tribunal Superior del Estado del Tolima el 22 de diciembre de 1874 i el 17 de marzo de 1875, en el juicio posesorio en que Ricaurte A. López, que es mi poderdante, fué amparado en la posesión de las mencionadas tierras de San Agustín.

En los documentos que preceden, lo mismo que en los que presenté con mi primer memorial, cuales son: la merced hecha al Capitan don Mauricio Balderrama de las tierras de San Agustín, i la venta hecha por los herederos del citado Balderrama, a don Jerónimo de Tórres; en todos estos documentos consta que las dichas tierras de San Agustín son parte de la hacienda de "Labóyos;" que ni esas tierras ni el resto de la mencionada hacienda son terrenos baldíos de la Nación, i, consiguientemente, que ésta no tiene sobre ellas dominio civil, lo cual suplico que os sirvais declarar en ejercicio de vuestras legales atribuciones.

I por cuanto en la demarcación de los linderos podéis necesitar de la situación precisa de la quebrada de "El Obispo," os advierto que aunque olla está marcada, pero no tiene nombre, en el mapa jeneral de la República, este nombre se encuentra en el mapa levantado por el Jeneral Codazzi, de las antiguas provincias que forman hoy los Estados del Tolima i Cundinamarca, que se encuentra en el Rectorado de la Escuela de Ingeniería, i del cual se ha tomado el croquis que os presenté con mi primer memorial.

Vuestro atento servidor,

A nombre del señor Ricaurte Antonio López,

M. Antonio Anjel.

Oficina de Estadística nacional—Bogotá, 19 de junio de 1875.

El señor Ricaurte López, por medio de apoderado i como heredero del finado Jeneral José Hilario López, ha solicitado de esta Oficina que, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 879 del Código fiscal, declare que los terrenos de la hacienda de "Labóyos," situados en las aldeas de Pitalito i San Agustín en el Estado soberano del Tolima, no pertenecen, como baldíos, al dominio civil de la Nación.

En los títulos i documentos auténticos que se han presentado por el peticionario, aparece lo siguiente:

Por resolución de 18 de octubre de 1722, el Capitan don Diego de Higuera Ponce de Leon, Jefe visitador de tierras, sus ventas i composiciones de la provin-

cia i Gobierno de Neiva, en virtud de real cédula subdelegada, hizo merced al Capitan don Mauricio Balderrama i a sus herederos i sucesores de las tierras que llaman de San Agustin, comprendidas dentro de los siguientes linderos: desde la quebrada que llaman de "El Obispo," rio de la Magdalena arriba hasta dar en las montañas donde se encuentra la jurisdiccion de la Villa de Timaná en la de Almaguer, i por el otro lado de la una parte el rio de la Magdalena i de la otra la "Sierra" i "montañas."

El día 1.º de agosto del año de 1723 se dió posesion al citado Capitan Balderrama de las tierras de San Agustin en el sitio de "Labóyos" por don Jerónimo de Cuéllar, comisionado para ese efecto por el Capitan Antonio Suárez Garavito, Alcalde ordinario de la Villa de Timaná.

Por escritura pública de fecha 27 de febrero de 1764, otorgada ante el Alcalde ordinario de la villa de Timaná, Jorje Balderrama i don Alejandro Molina, esposo de doña María Francisca Navero, dieron en venta a don Jerónimo Francisco de Tórres la hacienda de los "Labóyos," compuesta de tierras, ganados mayores i menores, esclavos, trapiches i plataneras, por los siguientes linderos: "una zanja honda que baja de la montaña a dar a un pantano grande que hace al pié de la lomita que llaman de "Camberos," i por el dicho pié de la loma corriendo a la quebradita de dicho nombre de "Camberos;" i dicha quebradita abajo al desemboque del rio de "Guarapos;" i éste abajo hasta el desemboque de una quebradita que llaman del "Azufre" que está al lado de las tierras de "Cúlamo;" i dicha zanja o quebrada arriba hasta el alto de la montaña; i de dicho alto mirando recto a las montañas que hacen del otro lado del rio Magdalena; i siguiendo dicha montaña arriba hasta dar vuelta a dicha montaña hasta cojer el primer lindero, exceptuando de este globo un pedazo que llaman la "Burrera," cuyos linderos son los siguientes: la quebradita que llaman de la "Burrera," desde sus vertientes hasta su desemboque al rio de "Guachicos;" éste arriba hasta el desemboque de una quebrada que llaman del "Cabuyal;" ésta arriba hasta la montaña, i por dicha montaña a dar al primer lindero."

Posteriormente se hizo a los indios una concesion de tierras en el sitio de San Agustin para fundar una poblacion dentro del terreno cedido al Capitan Balderrama, lo que dió lugar a un juicio seguido entre el señor Jerónimo Francisco de Tórres i los indios favorecidos por la concesion. Este juicio terminó con la sentencia definitiva dictada en 18 de mayo de 1770, que revoca el auto de 14 de abril del mismo año, declara no haber lugar a la situacion de pueblo i creccion de iglesia i manda que los pobladores se restituyan a sus antiguas o anteriores reducciones.

Por auto de 20 de julio de 1771, dictado en ejecucion de la citada sentencia, ordenó el Obispo de Popayan que los individuos que intentaban establecerse en el sitio de San Agustin, perteneciente a la hacienda de "Labóyos," en jurisdiccion de Timaná, fuesen espedidos i arrojados de dicho sitio i que se quemara la iglesia.

Por resolucion de 24 de octubre de 1771, el Alcalde de Timaná, en ejecucion de la misma sentencia, ordenó la destruccion de las chozas que ocupaban los indios residentes en el sitio i tierras de San Agustin.

Por escritura pública otorgada en la ciudad de Cali, con fecha 10 de enero de 1852, ante el escribano público Carlos Guerra, el señor Lucas Valdivieso dió en venta i enajenacion perpetua a Federico Guillermo Byrne la hacienda nombrada de "Labóyos" en jurisdiccion de Pitalito, por los linderos que constaban en los títulos de propiedad.

Por escritura pública otorgada el 17 de marzo de 1853, ante el Notario público del canton de Cali, marcada con el número 80, Federico Guillermo Byrne, vendió la mencionada hacienda de "Laboyos" al Jeneral José Hilario López, por los mismos linderos que constaban en los títulos sobre propiedad de la hacienda.

En la causa mortuoria del finado Jeneral José Hilario López, se adjudicó la mencionada hacienda de "Labóyos" a sus herederos, segun consta en las hijuelas que en copia auténtica se han presentado.

I finalmente, el Poder Judicial del Tolima ha amparado a los herederos del citado Jeneral José Hilario López en la posesion de los terrenos situados en la aldea de San Agustin, segun consta en el auto de fecha 22 de diciembre de 1874, pronunciado por el Juez 2.º del circúito de Garzon i en el de fecha 17 de marzo del presente año, pronunciado por el Tribunal Superior de ese Estado.

En vista de los citados títulos i de las providencias judiciales de amparo que se han mencionado, esta Oficina, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 859 del Código fiscal, declara lo que sigue:

El señor Ricaurte López ha comprobado que no son baldíos los terrenos de "Labóyos" i "San Agustin," situados en las aldeas de San Agustin i Pitalito, i comprendidos dentro de los linderos que expresa la escritura de 26 de febrero de 1764, por la cual el señor Jerónimo Francisco de Torres hubo el dominio de dichos terrenos. Esta declaratoria se hace salvando los derechos que por otros títulos puedan tener a los mencionados terrenos la Nacion o los particulares, i salvando tambien las escepciones que judicialmente puedan hacerse valer contra los títulos exhibidos por el peticionario.

Comuníquese, publíquese i devuélvause los documentos.

El Jefe de la Oficina,

R. ROCHA GUTIÉRREZ.

VIII

DECRETO número 479 de 1875 (27 de setiembre), por el cual se dispone la conservacion como propiedad de la República de una estension de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En vista de la necesidad en que está el Gobierno de la Union de conservar la propiedad de la estension de tierras baldías que adelante se expresará, con motivo de conveniencia i utilidad pública,

DECRETA :

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto el Presidente del Estado del Cauca no decretará adjudicación provisional, ni en la Secretaría de Hacienda i Fomento se hará adjudicación definitiva, de porción alguna de terreno del comprendido en los siguientes linderos :

"Partiendo de las cabeceras del rio de las "Vueltas," línea recta a las cabeceras del rio "Cascabel;" éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el mismo rio de las "Vueltas;" éste aguas arriba, hasta donde le entra por el Oriente el rio "Caroyaco;" éste aguas arriba, hasta sus cabeceras en el filo que une el alto de la "Fragua" o "Jagua" con el pico alto de "Quinchana;" siguiendo por este filo en dirección Oeste, hasta encontrar el rio "Santiago;" éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el rio "Vueltas," i éste aguas arriba, hasta sus cabeceras."

Dado en Bogotá, a 27 de setiembre de 1875.

S. PÉREZ.

Por el Secretario de Hacienda i Fomento, ausente en servicio oficial, el de lo Interior i Relaciones Exteriores,

FRANCISCO DE P. RUEDA.